



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. A.A. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 108

La Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Capital, en sesión de 23 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones para la ejecución de la Ley, ha acordado declarar prófugos á los mozos que á continuación se expresan:

Carlos de la Torre, hijo de Mariano y de Mercedes; Benito Sánchez Guzman, hijo de Felipe é Isabel; Isidoro Gil Cancho, hijo de Apolinar y de Pía; Paulino Castillejo Olmeda, de Evaristo y Josefa; Basilio Gabarri Diaz, de Eugenio y Aurora; Crispín García Abad, de Sandalio y Escolástica; Pedro Lorente Sánchez, de Agustin y Dionisia, todos naturales de Guadalajara y de ignorado paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia, las cuales, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 53 de las citadas Instrucciones, procederán á la busca y detención de los individuos ante citados, poniéndoles á disposición de la Comisión Mixta de esta Capital.

Guadalajara 30 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Núm 109

SANIDAD

Con especial interés, desde la publicación de la Real orden de 13 de Agosto de 1913, este Gobierno obliga á respetar la agrupación de los pueblos de esta provincia, formando partidos médicos, agrupación que se publicó en este *Boletín oficial*, en su número de 14 de Julio de 1905, y es hoy vigente. Pero resulta que esta agrupación, contiene muchos y grandes defectos, hasta el punto de que obligar á respetarlos, es muchas veces imposible de ordenarlo por absurdo, pues en ella hay pueblos que se han puesto en dos partidos; otros que no se han puesto en ninguno; algunos agrupados con otro tan distante, que hay entre ellos, otros partidos médicos; pueblos insignificantes que forman solos un partido médico, partidos que siempre han formado y continúan formando dos, por su gran extensión y gran número de habitantes, agrupados formando uno.

Por tales defectuosidades que hacen de imposible cumplimiento en muchos casos la dicha agrupación vigente, ha sido preciso que la Inspección provincial de Sanidad, se haya ocupado en la rectificación de ella, con objeto de perfeccionándola cuanto sea posible, para bien de los pueblos.

Del trabajo realizado por esta Inspección provincial de Sanidad, ha resultado la siguiente agrupación de pueblos y formación de partidos médicos en toda esta provincia, que parece muy beneficiosa, por hallarse libre de los defectos de la que nos rige; por crear orden en el interesantísimo ejercicio profesional de la Medicina, y porque según ella, podrán ejercer algunos más Médicos de los que hoy ejercen en la provincia, con sueldos decorosos, y así, en definitiva, podríamos conseguir que los pueblos disfruten de asistencia médica muy mejorada, de la que carecen muchísimos y se hallan entregados al intrusismo.

Se publica esta nueva agrupación de pueblos formando partidos Médicos para oír reclamaciones contra ella, en plazo de quince días.

Guadalajara 26 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Pueblo ó pueblos que constituyen partido. El primero inscrito en cada agrupación es cabeza de ella.	Habitantes de los pueblos según el censo de 1910.	Número de titulares del partido.	Sueldo de cada una de ellas.
<i>Distrito sanitario de Atienza.</i>			
Atienza (1)	1994	2	1000
Cincovillas	327		
Madrigal	193	1	750
Miñosa	176		
Paredes	467	1	750
Alcolea de las Peñas	268		
Tordelrábano	251	1	750
Sienes	343		
Valdelcubo	351	1	750
Cercadillo	351		
Romanillos	374	1	750
Bañuelos	354		
Alpedroches}	317	1	750
Miedes	604		
Higes	319	1	750
Ujados	210		
Albendiego	441	1	1000
Somolinos	262		
Condemios de Arriba	278	1	1000
Condemios de Abajo	211		
Campisábalos	680	1	750
Villacadima	271		
Cantalojas	647	1	1000
Galve	535		
Riofrio	493	1	1000
Bodera	424		
Cercadillo	351	1	750
Robledo	559		
Gascueña	345	1	750
Prádena	274		
Bustares	556	1	1000
Aldeanueva	219		
Ordial	341	1	750
Navas	174		
Valverde	409	1	750
Huerce	557		
Palancares	176	1	1000
Pálmaces de Jadraque	461		
Angon	263	1	1000
Rebollosa de Jadraque	123		
Torreño de Jadraque	186	1	1000
Negredo	235		
Hiendelaencina	1788	1	1000
Zarzuela de Jadraque	498	1	1000
Villares	319		
Arroyo de Fraguas	267	1	1000
Cabezadas	191		
Semillas	159	1	1000
Congostrina	428		
Alcorlo	363	1	1000
San Andrés del Congosto	468		
Veguillas	186	1	1000
Toba	661		
Pinilla de Jadraque	233	1	1000
Medranda	415		
<i>Distrito sanitario de Brihuega.</i>			
Brihuega	3062	1	2000
<i>Distrito sanitario de Cifuentes.</i>			
Cifuentes (1)	1794	2	1000
Val de San Garcia	201		
Masegoso	322	1	1000
Gárgoles de Arriba	325		
Inviernas	426	1	1000
Cogollor	216		
Alaminos	264	1	1000
Sotillo	228		
Torreño de Valles	316	1	1000
Canredondo (2)	479		
Torreño de Radilla	224	1	1000
Abánades	318		
Renales	335		

(1) Un partido: mitad de Cifuentes con Val de San Garcia y Masegoso. Otro: mitad de Cifuentes y Gárgoles de Arriba.

(2) Por la distancia grande de Renales á la cabecera del partido, se tolerará un Practicante en ese pueblo, que puede asistir también, siempre bajo la inspección del Médico, á Abánades.

(1) Un partido: Mitad de Atienza con Cincovillas y Madrigal. Otro: Mitad de Atienza con Miñosa.

Sotodosos.....	479	1419	1	1000
Villarejo de Medina....	450			
Padilla del Ducado.....	186			
Hortezuela.....	304			
Riba de Saelices (1).....	415	2135	1	1500
Ablanque.....	747			
Saelices.....	297			
Ribarredonda.....	211			
Huertahernando.....	465			
Sacecorbo.....	677	1574	1	1000
Esplegares.....	440			
Canales del Ducado.....	227			
Ocentejo.....	230			
Zaorejas.....	849	1366	1	1000
Huertapelayo.....	517			
Villanueva de Alcorón.....	704	1350	1	1000
Armallones.....	646			
Arbeteta.....	573	1683	1	1000
Peralveche.....	416			
Valtablado.....	237			
Morillejo.....	457			
Cereceda.....	286	1473	1	1000
Viana de Mondéjar.....	247			
Puerta.....	246			
Mantiel.....	311			
Chillarón.....	383			
Trillo.....	998	1723	1	1000
Azañón.....	277			
Carrascosa de Tajo.....	448			
Ruguilla.....	488	1424	1	1000
Huetos.....	277			
Sotoca.....	178			
Gárgoles de Abajo.....	481			
Henche.....	286	1506	1	1000
Gualda.....	511			
Valdelagua.....	167			
Castilmimbre.....	253			
Solanillos.....	289			

Distrito sanitario de Cogolludo

Cogolludo.....	1250	1	1000	
Membrillera.....	890	1134	1	750
Carrascosa de Henares..	244			
Montarrón.....	541	1401	1	1000
Fuencemillán.....	338			
Espinosa.....	522			
Humanes.....	1279	1564	1	1000
Mohernando.....	285			
Robledillo.....	482	1154	1	750
Matarrubia.....	358			
Puebla de Beleña.....	314			
Málaga.....	547	945	1	750
Malaguilla.....	398			
Fuentelahiguera.....	415	1086	1	750
Viñuelas.....	317			
Valdenuño.....	354			
Cubillo.....	530	1201	1	750
Villaseca de Uceda.....	133			
Casa de Uceda.....	538			
Tamajón.....	657	1521	1	1000
Almiruete.....	248			
Retiendas.....	412			
Muriel.....	204			

Valdepeñas de la Sierra.....	783	1213	1	750
Alpedrete.....	430			
Arbancón.....	660	1048	1	750
Monasterio.....	178			
Jócar.....	210			
Campillo de Ranas.....	669	1306	1	750
Majaelrayo.....	363			
Vado.....	274			
Colmenar de la Sierra.....	406	1291	1	750
Bocigano.....	295			
Peñalva.....	277			
Cardoso.....	313			
Torrebeleña.....	481	1326	1	1000
Beleña.....	235			
Aleas.....	270			
Cerezo.....	340			
Puebla de Valles.....	316	976	1	750
Mierla.....	260			
Tortuero.....	252			
Valdesotos.....	148			
Uceda (1).....	764	1301	1	1000
Patones.....	331			
Torremocha.....	206			

Distrito sanitario de Guadalajara

Guadalajara.....	12176	3	2000	
Iriepal.....	552	1144	1	1000
Taracena.....	293			
Valdenoches.....	299			
Chiloeches.....	1074	1	750	
Lupiana.....	550	908	1	750
Centenera.....	358			
Horche.....	1988	1	1000	
Azuqueca.....	498	1069	1	750
Alovera.....	369			
Villanueva de la Torre..	202			
Tórtola (2).....	704	1	750	
Cabanillas.....	664	864	1	750
Quer.....	200			
Marchamalo.....	1324	1	1000	
Yunquera.....	1272	1064	1	1000
Fontanar.....	332			
Usanos.....	1028	1328	1	1000
Galápagos.....	382			
Casar de Talamanca.....	966	1232	1	1000
Mesones.....	266			

Distrito sanitario de Molina de Aragón

Molina de Aragón (3).....	2737	3850	2	1000
Castilnuevo.....	210			
Terraza.....	426			
Corduente.....	477	1128	1	750
Lebrancón.....	769			
Valhermoso.....	359	809	1	1500
Poveda de la Sierra.....	493			
Peñalén.....	316			

(1) Patones y Torremocha son de la provincia de Madrid.

(2) Pozo de Guadalajara queda para formar partido con Santorcaz, de la provincia de Madrid.

(3) Un partido: Mitad de Molina y Castilnuevo. Otro: Mitad de Molina con Terraza y Corduente.

(1) Por la gran distancia de Huertahernando á la cabecera del partido, se tolerará un Practicante en ese pueblo, bajo la inspección constante del Médico.

Tierzo	363								
Baños	473								
Tarayilla	451	1925	1	1500					
Terzaga	279								
Pinilla de Molina	359								
Peralejos de las Truchas	775								
Megina	361	1136	1	750					
Checa	1751								
Chequilla	203	1954	1	1000					
Orea	946								
Alustante	1246	1447	1	1000					
Motos	201								
Alcoroches	688	1712	1	1000					
Traid	629								
Piqueras	395								
Tordesilos	719	1014	1	750					
Adobes	295								
Setiles	995	1488	1	1000					
Tordellego	493								
Pradosredondos	795	1766	1	1000					
Torremochuela	202								
Torre cuadrada	423								
Anquela del Pedregal	346								
Pobo	1100	1638	1	1000					
Morenilla	218								
Hombrados	320								
Anchuela del Pedregal	409	1410	1	1000					
Castellar	294								
Cubillejo del Sitio	298								
Cubillejo de la Sierra	409								
Olmeda de Cobeta	445	1360	1	1000					
Cobeta	560								
Villar de Cobeta	365								
Campillo de Dueñas	569	1065	1	750					
Yunta	496								
Herrería	291	1254	1	750					
Rillo	304								
Canales de Molina	248								
Torre mocha del Pinar	411								
Torrubia	300	1356	1	1000					
Tartanedo	437								
Pardos	205								
Rueda	414								
Tortuera	723	1204	1	750					
Cillas	269								
Embid	212								
Selas	390	1294	1	750					
Aragoncillo	463								
Anquela	441								
Establés	584	1344	1	1000					
Turmiel	421								
Anchuela del Campo	339								
Hinojosa	426	1264	1	750					
Concha	374								
Labros	244								
Amayas	220								
Milmarcos	909	1382	1	1000					
Fuentelsaz	473								
Villal de Mesa	825	1676	1	1000					
Algar	281								
Mochales	570								
Mazarete	483	1446	1	1000					
Clares	223								
Balbacil	331								
Codes	409								
Maranchón	1989		1	1000					
Luzón	976		1	750					

Distrito sanitario de Pastrana

Pastrana	2566		1	1500
Illana	1785		1	1000
Mazuecos	874	1548	1	1000
Drievos	674			
Almoguera	1228		1	750
Albares	897	1247	1	750
Pozo de Almoguera	350			
Mondéjar	2493		1	1500
Fuentenovilla	662	1276	1	750
Escariche	614			
Albalate de Zorita	1026	1172	1	750
Zorita	156			
Almonacid de Zorita	1511	1987	1	1000
Sayatón	476			
Hontoba	495	1259	1	750
Escopete	353			
Hueva	411			
Loranca de Tajuña	792	1127	1	750
Pioz	335			
Aranzueque	481	1082	1	750
Valdarachas	100			
Yebes	233			
Armuña	268			
Tendilla	1146	1490	1	1000
Fuentelyejo	344			
Romanones	714		1	750
Peñalver	770		1	750
Fuentelencina	897	1387	1	1000
Valdeconcha	490			
Moratilla de los Meleros	676	1162	1	750
Renera	486			
Yebra	1219		1	750

Distrito sanitario de Sacedón

Sacedón (1)	2370	3362	2	1000
Córcoles	600			
Poyos	392			
Auñón	1240	1975	1	1000
Alhóndiga	735			
Berniches	594	1298	1	1000
Alocén	312			
Olivar	394			
Pareja (2)	993	1765	1	1000
Casasana	365			
Alique	153			
Hontanillas	136			
Torrónteras	118			
Alcocer	1464		1	1000
Escamilla	559	1268	1	1000
Millana	543			
Villaexcusa	166			
Salmerón	1114	1421	1	750
Castilforte	307			

Distrito sanitario de Sigüenza

Sigüenza (3)	4354	5159	2	1500
Moratilla de Henares	288			
Pelegrina	517			

(1) Un partido: mitad de Sacedón y Córcoles. Otro: mitad de Sacedón y Poyos.

(2) Recuento queda para formar partido con los pueblos de la provincia de Cuenca, Alcantud y Vindel.

(3) Un partido: mitad de Sigüenza. Otro: mitad de Sigüenza con Moratilla y Pelegrina.

Jadraque	1595			
Bujalaro	384	2127	1	1500
Castilblanco	148			
Castejón de Henares	417	1094	1	750
Almadrones	286			
Villaseca	391			
Cendejas de la Torre	434	1052	1	750
Cendejas de en Medio ..	388			
Jirueque	230			
Mandayona	913	1334	1	1000
Mirabueno	421			
Algora	405	1328	1	1000
Torremocha del Campo.	260			
Torresaviñán	148			
Fuensaviñán	153			
Laranueva	169			
Navalpotro	193			
Luzaga	368	1140	1	750
Villaverde	260			
Tortonda	229			
Cortes	243			
Baides	425	989	1	750
Viana de Jadraque	252			
Huérmedes	312			
Palazuelos	463	1225	1	750
Carabias	267			
Atance	255			
Santiuste	240			
Riosalido	493	1384	1	1000
Olmeda de Jadraque	366			
Pozancos	273			
Alboreca	252			
Imón	614	1392	1	1000
Villacorza	241			
Torrevaldealmendras ...	168			
Olmedillas	369			
Alcuneza	400	1216	1	750
Guijosa	262			
Bujarrabal	217			
Horna	337			
Alcolea del Pinar	465	1270	2	750
Sauca	593			
Garbajosa	212			
Anguita	930	1158	1	750
Aguilar	228			

Guadalajara 27 de Mayo de 1914.—El Inspector de sanidad provincial, Julián Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos Agrícolas constituidos y reconocidos oficialmente, con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de vinos ilegales en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Quedan confirmadas las autorizaciones para nombrar Veedores, concedidas por Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912 á la Unión de Viticultores de Cataluña, Asociación de Viticultores Navarros y Asociación de Viticultores Riojanos,

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquellas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Los Veedores podrán tomar muestras de vinos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á las Estaciones enológicas ó Laboratorios agrícolas oficiales, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 4.º Si los análisis de las muestras verificados en los Establecimientos que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad competente.

Art. 5.º Los dueños de bodegas ó almacenes y los expendedores de vinos están obligados á facilitar al Veedor todos los documentos relativos á la compra y venta de alcoholes y de los vinos para poder comprobar si se ha empleado alcohol en el encabezado de los vinos y la procedencia de aquéllos.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán cuatro, de un litro, como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño ó persona en quien delegue ó se hallare presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras representen una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, á fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el Veedor, otra el dueño del vino inspeccionado, y las dos restantes se remitirán al Gobernador civil de la provincia.

5.ª El sello que lleve el lacre corresponderá á la entidad á que pertenezca el Veedor. Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño ó su representante en el acto; se designará el local donde se han tomado las muestras y constará también la entidad á cuyo nombre funcione el Veedor.

6.ª Se levantará acta por triplicado, que suscribirán todos los presentes al acto; uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento ó su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiese sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en

la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º En casos de reconocida urgencia, los Veedores ó las entidades de que dependan podrán entregar el ejemplar del acta y las dos muestras en el Laboratorio oficial que haya de efectuar los análisis de los vinos, quedando obligados aquellos agentes ó las Sociedades respectivas á comunicarlo de oficio al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los motivos que les han obligado á ello y acompañando copias de las actas para la confrontación en su día con las remitidas por los Veedores á los Laboratorios.

Art. 9.º Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el art. 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó sus representantes donde se verifique la inspección, ó el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del vino en cuestión á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido preparado y envasado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el art. 6.º

Art. 10. Si por la extracción de muestras experimentara el vino inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó sus representantes respectivos, ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 12. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de vinos, no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 13. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones, se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria, y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 14. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á la que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor las indemnizaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de

concederse á favor de las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 15. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, las expresadas entidades se indemnizarán de los gastos que este servicio les ocasione con las bonificaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, para la ejecución de lo prevenido en el de 11 de Marzo del mismo año, y recordado en la Real orden de 14 de Noviembre de 1910, y además con el importe de los análisis realizados por los Laboratorios agrícolas oficiales, que deberá abonar el dueño del vino que resultara falsificado ó adulterado y con la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas.

Art. 16. El abono de las multas se efectuará en papel de pagos al Estado por el valor de las dos terceras partes de su importe, y la tercera parte restante en metálico precisamente, así como los honorarios y gastos de viaje que previene el citado artículo 13 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 y los gastos de análisis de los vinos.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia, se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes, puedan, por falta de instrucciones especiales, entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, excepción de Madrid y Barcelona, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veinticinco años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,660 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes de Guardia segundo con sueldo que existen en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de as-

pirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, á excepci6n de Madrid y Barcelona, los cuales tendrán derecho á á ocupar las vacantes con sueldo que existan el dia que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

S6lo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'660 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Direcci6n general hasta el dia 15 inclusive del mes de Junio próximo.

Por esta Direcci6n se pedirá á las provincias en que residan los interesados, informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra; certificados de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido por la Direcci6n General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de certificaci6n individual firmado por el Tribunal examinador, serán sometidas á la consideraci6n de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelaci6n, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relaci6n de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid, y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificaci6n se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobaci6n de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Direcci6n un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 18 de Mayo de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Pueblo de Mondejar. — Año de 1914

Memoria de D.^a Mariana Nuñez

La Comisi6n de cumplimiento de cargas, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 1.^a de la citada Memoria y acuerdo de la Junta, en sesi6n de 28 de Marzo último, propone á la referida Corporaci6n sean agraciados con vestidos en el presente año los vecinos pobres de Mondéjar que á continuaci6n se detallan.

Número de orden.	Núm. de la instancia.	Nombres y apellidos
Hombres		
1	7	Cándido Sánchez Oliva.
2	8	Carlos Piña Jimenez.
3	9	Ciriaco Fernández Mariscal.
4	12	Esteban Ramiro Moya.
5	16	Felipe Sanchez Maroto.
6	24	Gregorio Sánchez Valles.
7	32	Julián Perez Baraza.
8	38	Miguel Jimenez Perez.
9	41	Pablo Lopesino Barriopedro.
10	46	Polonio Segovia Mariscal.
11	47	Remigio Eusebio Gajero.
12	50	Santiago Segovia Segovia.

Mujeres		
1	3	Andrea de Sebastián Mota.
2	10	Dolores Sánchez Font.
3	16	Faustina de Lucas Mariscal.
4	22	Juana Maxián Sanchez.
5	27	Luisa Lopez Fernandez.
6	30	Manuela Lopez Hontova.
7	37	Maria Sanchez Sanchez.
8	40	Micaela Rueda Perez.
9	41	Nemesia Fernandez Fernandez.
10	42	Pascuala Alcázar Sánchez.
11	43	Petra Fraile Mariscal.
12	47	Teresa Segovia Segovia.

Guadalajara 28 de Mayo de 1914.—La Comisi6n: Nicolás Vázquez.—Balbino Blasco.

Sesi6n del día 30 de Mayo de 1914.—Dada cuenta de la anterior propuesta, la Junta, en sesi6n de este día, ha acordado aprobarla y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.—El Gobernador-Presidente, Antonio Villamil.—El Administrador provincial-Secretario interino, Agapito Frias.

AYUNTAMIENTOS

SAUCA

Por dimisi6n voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaríá de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus instancias en el papel correspondiente, en término de ocho días, contados desde el dia de la fecha del *Boletín* en que aparezca inserto el presente anuncio.

Sauca 25 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Antolin de Mingo.

VALDENUÑO FERNANDEZ

La plaza de Médico titular de esta villa se halla vacante por traslaci6n á otro punto del que la venía desempeñando, con la asignaci6n de 750 pesetas, que con 1.750 que producen las igualas del vecindario suman 2.500 pesetas, las que serán satisfechas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 24 de Junio próximo.

Valdenuño Fernández 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Casimiro Ant6n.

HIENDELAENCINA

Los mozos que deban ser alistados en este distrito en el año de 1915 y necesiten justificar la ausencia de paradero ignorado de sus parientes por más de diez años, tienen obligación de solicitarlo durante el próximo mes de Junio, para que pueda surtir sus efectos.

Hiendelaencina 30 Mayo de 1914.—El Alcalde, Bernabé Cortezón.

HONTANILLAS

Los mozos que en este distrito hayan de ser alistados en el próximo reemplazo de 1915 y necesiten justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguno de sus parientes que les produzcan excepción, solicitarán de este Ayuntamiento la formación del oportuno expediente durante el mes de Junio; pasado, quedarán sin efecto.

Hontanillas 24 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Pedro Sanz.

TORRE DEL BURGO

Para poder conceder en su día alguna de las excepciones de que trata el art. 89 de la ley de Reclutamiento del ejército vigente, cuando se haya de acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que haya de exceptuarse, es preciso instruir seis meses antes el expediente justificativo de tal circunstancia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos, sus padres, tutores ó apoderados, que correspondan al próximo alistamiento de 1915, se anuncia por medio del presente; advirtiéndoles, que los que necesiten justificar aquel extremo, han de concurrir por medio de instancia ante este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio próximo, pues transcurrida esta fecha no serán admitidas ni podrán concederse las excepciones que con tal motivo se soliciten.

Torre del Burgo 23 de Mayo de 1914.—El Alcalde.—P. O.—Celedonio Sanz.

AGUILAR DE ANGUITA

Para poder conceder en su día alguna de las excepciones de que trata el artículo 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército vigente, cuando se haya de acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que haya de exceptuarse, es preciso instruir seis meses antes el expediente justificativo de tal circunstancia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos, sus padres, tutores ó apoderados, que correspondan al próximo alistamiento de 1915, se anuncia por medio del presente; advirtiéndoles, que los que necesiten justificar aquel extremo, han de concurrir por medio de instancia ante este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio próximo venidero, pues en otro caso no serán admitidas ni podrán concederse las excepciones que con tal motivo se soliciten.

Aguilar de Anguita 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Saturnino Villar.

TORIJA

Para poder conceder en su día alguna de las excepciones de que trata el art. 89 de la ley de Re-

clutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, cuando se haya de acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que haya de exceptuarse, es preciso instruir seis meses antes el expediente justificativo de tal circunstancia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos, sus padres, tutores ó apoderados, que corresponden al próximo alistamiento de 1915, se anuncia por medio del presente; advirtiéndoles, que los que necesiten justificar aquel extremo, han de concurrir por medio de instancia ante este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio próximo, pues transcurrida esta fecha no serán admitidas ni podrán concederse las excepciones que con tal motivo se soliciten.

Torija 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Eugenio Alejandro.

ALBARES

Para poder conceder en su día alguna de las excepciones de que trata el art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, cuando se haya de acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que haya de exceptuarse, es preciso instruir seis meses antes el expediente justificativo de tal circunstancia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos, sus padres, tutores ó apoderados, que correspondan al próximo alistamiento de 1915, se anuncia por medio del presente; advirtiéndoles, que los que necesiten justificar aquel extremo, han de concurrir por medio de instancia ante este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio próximo, pues transcurrida esta fecha no serán admitidas ni podrán concederse las excepciones que con tal motivo se soliciten.

Albares 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Eduardo Garcia.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Yunqueira, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para 1915, por quince días.

Igualmente y por el mismo término lo está el de los pueblos siguientes:

Cabanillas del Campo	Alcuneza
Auñon	Mantiel
Alovera	Renales
Chillaron del Rey	Villarejo de Medina
Duron	Centenera
Valdeayeruelo	Cercadillo
Armuña	Pozo de Guadalajara
Quer	Hiendelaencina
Torremochuela	Cereceda

Molino harinero

SE ARRIENDA uno en Miedes, de Atienza, en buenas condiciones de vivienda y renta.

Dará razón D. Miguel Remartinez, de Miedes.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos